ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 041

PUERTO MONTT, 06 JUN. 2024

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°473 del 2017, y sus modificaciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Los Lagos a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOS MA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N" 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/11 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo, en particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como paras las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (db(A)"), son los siguientes:

	Periodo Diurno (7 a 21 horas)	**Periodo Nocturno (21 a 7 horas)**
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualiza una denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD DE RESPUESTA
91-X-2020	01-10-2020	Farmacias Akofar Ltda	Dimarsa S.A.	No aplica

4° Que, esta Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 15/03/2024 hace envío de correo electrónico a denunciante, con el objeto de hacer seguimiento de la denuncia. En el mencionado correo se solicita informar si los ruidos denunciados persisten en la actualidad, entregando un plazo de 05 días hábiles para dar respuesta, de lo contrario, se entenderá por desistida la renuncia. Con fecha 15/03/2024 el denunciante responde que los ruidos continúan, principalmente las pruebas de las motosierras que generan un ruido fuerte.

5° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, **"principalmente las pruebas de las motosierras que generan un ruido fuerte" (**énfasis agregado) no resulta procedente que la SMA inicie una actividad de inspección ambiental en contra de la fuente individualizada por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que resulta imposible prever cuando podría realizarse un evento en el establecimiento denunciado, por lo que no es posible realizar la actividad de fiscalización correspondiente.

6° En forma adicional, cabe mencionar lo señalado en el D.S. N° 38/2011, artículo 17, literal b), que indica que para determinar el cumplimiento de la norma de ruido han de ser realizadas 3 mediciones de un minuto. En razón de ello, la fuente denunciada no podría ser objeto de una medición que se ajuste a los parámetros técnicos que define la norma, ya que difícilmente los ruidos generados por la prueba de ese tipo de herramientas podrían cumplir con estos requisitos.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFE
REGION DE
LOS LAGOS

IVONNE MANSILLA GOMEZ
JEFA OFICINA REGIONAL DE LOS LAGOS
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

IMG/jme
Notificación por correo electrónico:
- Srs. Farmacias Akofar Limitada correo electrónico: luis.beltran@akofar.cl

C/C:
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

INUTILIZADO